

**FELIPE RINCON SALGADO**

**ABOGADO**

feliperin@gmail.com - 3134307418

602  
603

Señor:  
Juez Cuarenta y Nueve (49º) Civil del Circuito  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

Proceso: Concordato - Acreedores

Demandante: Cesar Alfonso Ardila Valbuena  
Radicación: N° 11001310304920120021900

Hipotecario. Banco Central Hipotecario  
Cesar Alfonso Ardila Valbuena

No. 11001310301519990138600

Asunto: **Reposición y subsidiario de Queja contra el auto de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió los recursos contra la providencia del 25 de febrero de 2021.**

Felipe Rincón Salgado, Cédula de Ciudadanía No. 80.410.388 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 71.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto, a través del presente escrito respetuosamente acudo ante el Juzgado para interponer los recursos de reposición, en vía de revocación, y subsidiario de Queja, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió los recursos de reposición y subsidiario de apelación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Si bien el artículo 321 del C.G.P., no enlista el auto que fija fecha de entrega como apelable, ésta providencia no puede ser analizada de manera aislada, descontextualizada, como quiera que es un acto de ejecución que tiene por fundamento providencia del orden sustancial, que precisamente son las que la legitiman.
2. Así las cosas, debe existir un hilo conductor o una construcción lógica y sucesiva de providencias, que legitimen la que fija fecha de entrega, debidamente notificadas a la luz del Debido Proceso Constitucional (Art. 29 C.P.), situación que en el presente asunto **NO** se verifica, como quiera que: i) Como lo manifestó el demandante Ardila Valbuena en la acción de Tutela que interpuso ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"...En forma sorpresiva, y sin que hasta la fecha haya pronunciamiento sobre los recursos, el Juzgado llegó a mi casa y en mi ausencia en razón a una intervención quirúrgica, inició diligencia de entrega por petición del liquidador, ordenada en auto de 24 de noviembre de 2020, auto que no aparecía anexo al Estado electrónico subido o publicitado en la página web de la rama judicial, donde ordenó dicha entrega por el mismo juzgado el día 4 de diciembre a las 8:00 a.m., otra anomalía que viola el debido proceso, lo que motivó de mi parte un derecho de petición en vía de Auditoria a los encargados de la página web de la rama judicial (Anexo #13). ..."*

**FELIPE RINCON SALGADO**

**ABOGADO**

feliperin@gmail.com - 3134307418

3. Lo anteriormente transcrito y que es verificable, deja sin fundamento el argumento en que se apoya el Juez en el auto del 18 de marzo de 2021, cuando enrostra incuria de recurrir, frente al auto visible a folio 551 mediante el cual se fijaba la diligencia de entrega que inició el 4 de diciembre; ello es inescindible con lo que dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que no se ha resuelto en debida forma y bajo los parámetros constitucionales del Debido Proceso, los recursos y anomalías puestas en conocimiento del director del proceso, quien advertido sobre ellas, debe dar estricta aplicación a las herramientas e instrumentos procesales, para no violar por vías de hecho los derechos fundamentales, sustanciales y procesales de mi representado.
4. El artículo 42 num. 5 del C.G.P. indica que el Juez debe adoptar las medidas de saneamiento de los vicios del procedimiento, respetando el derecho de contradicción, actitud que se echa de menos en el presente asunto, como quiera que argumenta una debida ejecutoria de un auto que no se publicó en forma legal, pues no fue anexado en el microsítio destinado al Juzgado de la página Web de la rama judicial, herramienta de notificación que a la luz de los Decretos de Pandemia son los únicos medios válidos para tal fin.
5. Así las cosas, pido a usted revocar el auto impugnado en cuanto al recurso de apelación refiere.
6. Subsidiariamente, pido dar aplicación a los artículos 132 y 137 del C.G.P., saneando la notificación del auto del 24 de noviembre de 2020, cuya ausencia vicia el proceso de Nulidad y en consecuencia carece de validez la diligencia pretendida, sin olvidar lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema.

Notificaciones: Recibo notificaciones en feliperin@gmail.com

Respetuosamente,



Felipe Rincón Salgado  
CC. No. 80.410.388 de Bogotá  
TP. No. 71.687

	<p>República de Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 43 Civil del Circuito De Bogotá <b>TRASLADOS ART.</b></p>
<p>En la fecha <u>27-04-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>770</u> del <u>CGJ</u> al cual se le da efecto a partir del <u>27-04-2021</u> y vencerá el <u>29-04-2021</u></p>	
<p>La Secretaría</p>	

